

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00013-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Luz Marina Osorio de Ramírez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00136-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Daisy María Meza de Roa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00421-02
Demandante: Claudia Jimena Pastrana Burgos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la entidad demandada y por la parte demandante, ambos en contra de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00242-02
Demandante: Carlos Manuel Yaruro Uribe
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

El señor Carlos Manuel Yaruro Uribe, por intermedio de apoderado, presentó demanda² en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la existencia de una relación laboral entre las partes y condenar a la entidad demandada al pago de todas las acreencias salariales y prestacionales derivadas de dicha relación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, y una vez agotado el trámite procesal respectivo, el mencionado despacho profirió la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2021³ disponiendo acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas a la parte vencida.

Contra la anterior decisión, la parte demandante y la entidad demandada interpusieron recurso de apelación. En estos términos, el Juzgado Cincuenta y Seis

¹ Archivo N° 69 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 2 ibídem.

³ Archivo N° 44 ibídem.

dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo⁴.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación y agotado el trámite de instancia, la Sala de Subsección profirió la sentencia del 13 de mayo de 2022⁵ en donde resolvió:

“Revocar la sentencia del 8 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En su lugar se dispone:

Primero.- *Declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada a excepción de las de prescripción y solución de continuidad que dependen de la vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*

Segundo.- *Negar las pretensiones de la demanda promovida por el señor Carlos Manuel Yaruro Uribe en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por las razones expuestas en este proveído.*

Tercero.- *Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por la secretaría del juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en ambas instancias la suma de setecientos mil (\$ 700.000.00) pesos m/cte.*

Cuarto.- *En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia”.*

Por auto del 22 de julio de 2022⁶ el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia precitada, ordenó realizar la liquidación de costas.

Así, una vez realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado⁷ al tenor de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Cincuenta y Seis profirió el auto del 6 de septiembre de 2022 en el que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría el 9 de agosto de esa misma anualidad.

III. Providencia recurrida⁸ y argumentos del recurrente

En el auto apelado, el juez de primera instancia expone que aprueba la liquidación de costas por considerar que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por auto del 6 de mayo de 2021, visible en el archivo N° 52 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Archivo N° 56 ibídem.

⁶ Archivo N° 64 ibídem.

⁷ El 9 de agosto de 2022, ver archivo N° 67 ibídem.

⁸ Archivo N° 69 ibídem.

El auto en comento se notificó por estado del 6 de septiembre de 2022, conforme consta en el archivo N° 70 del expediente electrónico. Mediante escrito del 8 de septiembre siguiente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁹ contra la mencionada decisión, solicitando revocarla.

Como fundamento de lo anterior expone en síntesis que por su parte no se evidenció ninguna conducta temeraria o dilatoria dentro de las actuaciones procesales ejecutadas en el trámite del presente proceso, y que además no reposa prueba alguna de que las costas impuestas se hubieren causados. Se remite a los parámetros jurisprudenciales respecto de la condena en costas que fueron consignados por el Consejo de Estado en la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida en el expediente de radicado N° 25000-23-42-000-2013-06449-01.

Agrega que su poderdante no cuenta con los medios para sufragar las costas procesales, y argumenta que la demanda se radicó para obtener el reconocimiento de la relación laboral entre las partes, y que *“se hizo con el convencimiento de tener el derecho a ellos, tan es así que en primera instancia el Despacho reconoció la existencia de una relación laboral entre CARLOS MANUEL YARURO URIBE y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA”*.

IV. Consideraciones

De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para esta jurisdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la mencionada providencia sigue siendo susceptible del recurso de apelación¹⁰.

Igualmente se advierte que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna y se observa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual el Despacho¹¹ procede a resolver la cuestión planteada por el recurrente.

⁹Archivos N° 71 y 72 ibídem.

¹⁰ Ver Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de unificación del 31 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2021-11312-01 con Ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

1. **Condena en costas y su liquidación**

En relación con la condena en costas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena remitirse en su artículo 188 al Código General del Proceso, evidenciándose en lo pertinente que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación.

El artículo 365 contempla las reglas que debe observar el juzgador a efectos de imponer condena en costas, en los siguientes términos:

“Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron(...). (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 366 ibídem se refiere a los parámetros aplicables en el trámite de liquidación de costas, así:

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto del 6 de septiembre de 2022 por el cual el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en el proceso de la referencia.

A partir de la lectura de los reparos formulados en el recurso de apelación, se advierte que los mismos se refieren de manera específica a la procedencia de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Subsección el 13 de mayo de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. El recurrente arguye que las costas no se causaron y que no se encuentran probadas, y se refiere a los supuestos de procedencia de la condena en costas al tenor de los parámetros jurisprudenciales vertidos por el Consejo de Estado.

Para el Despacho es evidente que los argumentos vertidos en el recurso pretenden controvertir la condena en costas que fue impuesta mediante providencia ejecutoriada, y no se erigen en razones suficientes para revocar el auto del 6 de septiembre de 2022 que aprueba la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia. Lo anterior es así, porque los parámetros para la condena en costas (art. 365) no se equiparan en modo alguno a los parámetros de liquidación de costas que se encuentran contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y, concretamente al momento de aprobar la liquidación el juez debe observar si se han aplicado estas últimas por parte del secretario, es decir, debe cotejar que la liquidación corresponda al valor de las condenas impuestas y gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, sin que sea viable improbarla en

caso de que no exista disparidad entre dichos valores y la liquidación realizada por la secretaría.

Lo anterior de tal suerte que el auto que aprueba o imprueba la liquidación de costas no se erige en una oportunidad procesal para controvertir las condenas impuestas en decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que se trata de una providencia mediante la cual el juez de primera instancia, con sujeción al artículo 366 ibídem, convalida la actuación secretarial que liquida la totalidad de gastos del proceso, en aquellos casos en que dicha actuación se acompasa con los parámetros definidos por el legislador y el caso concreto, y, únicamente se encuentra habilitado para invalidarla en caso contrario, esto es, si la liquidación no coincide con las condenas impuestas y los gastos efectivamente causados.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar el auto del 6 de septiembre 2022 por el cual el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría el 9 de agosto de ese mismo año, lo anterior porque no se advierte disparidad entre la liquidación realizada y los parámetros vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, de cara a las condenas y gastos evidenciados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto del 6 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*¹²
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹² Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00257-01
Demandante: Gerardo Iván Moreno Villamil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Finalmente, se reconoce al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona identificado con C.C. N° 1.110.461.687 de Ibagué y portador de la T.P. N° 223.931 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en la página 13 del archivo N° 44 del expediente electrónico migrado a Samai.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00364-01
Demandante: Fernanda Johanna Martínez Forero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00002-01
Demandante: Fanny Valbuena Salazar
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Litisconsorte necesaria: Leila de Jesús Loaiza Chica
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte necesaria contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00177-01
Demandante: Clara Milena Montenegro Cárdenas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero
Distrital de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, y el interpuesto por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Finalmente, se reconoce al abogado Juan Carlos Vargas Zárate identificado con cédula de ciudadanía N° 11.312.302 de Girardot y portador de la T.P. N° 185.356 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines contemplados en el poder otorgado, visible en la pág. 15 del archivo N° 26 del expediente electrónico migrado a Samai.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00264-01
Demandante: Anatile González de Guzmán en calidad de curadora de
Álvaro Guzmán Cabezas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las entidades demandadas – Administradora Colombiana de Pensiones y Hospital Militar Central en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00281-02
Demandante: Augusto Vega Silva
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00281-01
Demandante: Ernesto Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00215-01
Demandante: Carlos Alberto Monroy Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00264-01
Demandante: Edna Jazmín Guevara Lozano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – Fiduprevisora S.A.¹ en contra del auto del 28 de febrero de 2022² proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa, caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que fueron propuestas por las entidades demandadas - Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca en sus respectivas contestaciones de la demanda. Sin embargo, el Despacho advierte que contra la mencionada decisión no procede el recurso de apelación, como pasa a explicarse.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

¹ Archivo N° 30 del expediente electrónico migrado a Samai. Es de anotar que la apoderada del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión, pero en memorial del 13 de diciembre de 2022 (archivo N° 39 ibídem) desistió del mismo.

² Archivo N° 28 del ibídem.

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Sobre el particular, es de anotar que el 13 de junio de 2022 el Congreso expidió la Ley 2213 de 2022 con la finalidad de establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, específicamente en torno a las disposiciones relativas a la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que, en dicho cuerpo normativo no se contempló regulación alguna respecto de la decisión sobre excepciones previas y/o las denominadas excepciones *mixtas* en esta jurisdicción, ni tampoco se hizo mención alguna de los recursos procedentes contra esta decisión.

Por otra parte, a partir de las reformas que introdujo el legislador al texto de los artículos 175 párrafo 2º, 180 (numeral 6º) y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se tiene que dichas disposiciones normativas son del siguiente tenor:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicaré las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(Numeral 6, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080)

Artículo 243. Apelación. *Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Así, pese a haberse previsto como apelable la decisión sobre excepciones previas en la anterior normatividad (Ley 1437 de 2011, numeral 6º del artículo 180) lo cierto es que mediante norma especial y posterior (Ley 2080 de 2021) el legislador suprimió el inciso contenido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA conforme al cual esta decisión era susceptible de dicho recurso, y pese a introducir modificaciones sustanciales en el artículo 243 que contempla taxativamente las decisiones apelables, tampoco incluyó dentro de las mismas al auto que decide sobre excepciones previas y mixtas.

Por tales razones, se concluye que el recurso de apelación contra la decisión que resuelve las excepciones previas y mixtas en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es en principio improcedente. Lo anterior sin perjuicio de que el operador judicial decreta la terminación del proceso al encontrar y declarar probada una excepción previa, caso en el cual estaríamos ante una decisión susceptible del recurso de apelación de conformidad con el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, en tanto la decisión sobre excepciones previas ocasionó la terminación del proceso. En cualquier otro evento, el auto que decida las excepciones previas y mixtas únicamente será susceptible del recurso de reposición³ teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA.

De otro lado, se observa que la apoderada del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de febrero de 2022, y posteriormente, en memorial del 13 de diciembre de 2022

³ Al respecto ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2021. C.P.: Rocío Araújo Oñate. Expediente N° 11001-03-28-000-2019-00094-00. Actor: Carolina Munévar Ospina y otros. Demandado: Registrador Nacional del Estado Civil.

desistió de esta actuación, cuando el expediente aún se encontraba en el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue presentada por la apoderada del Departamento de Cundinamarca (archivo N° 39 del expediente electrónico migrado a Samai).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2022 se interpuso en vigencia de dicho cuerpo normativo, deviene la necesidad de rechazarlo y ordenar la remisión de estas diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 28 de febrero de 2022 dictado por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta lo precisado en la parte motiva.

Segundo.- Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Tercero.- Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto.- Por secretaría, remítase esta decisión al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firma, que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00322-01
Demandante: Elba Janeth Ortiz Vergel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-25-000-2021-00580-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Belén Lobaton Barragán
Vinculada: María Oliva Moreno de Buitrago
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se dispone poner en conocimiento de la señora María Oliva Moreno de Buitrago el contenido del auto de 6 de febrero de 2023 que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante notificación que deberá surtirse con envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicada por la vinculada¹, y que deberá contener además un anexo con el acta de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado miércoles 29 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Acta de notificación personal de la vinculada visible archivo N° 27 del expediente electrónico migrado a Samai.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00121-01¹
Demandante: Belén Torres Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Se deja constancia que el proceso ingresó al Despacho el 17 de marzo de 2023, pese a que en el informe secretarial se señaló erradamente que el ingreso data del 17 de marzo de 2022.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00160-01
Demandante: Ángela Liliana Urrego Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00161-01
Demandante: Diana Cristina Ríos Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00183-01
Demandante: Francia Elena Lozano Marulanda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00210-01
Demandante: Claudia Janeth Posada Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00266-01
Demandante: Ana Esperanza Patarroyo Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.